

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

CIRCULAR.

Habiendo tomado posesion del Gobierno de esta provincia D. Andrés Solís y Grepí, para cuyo cargo fué nombrado por Decreto de S. A. el Regente del Reino en 27 de Marzo último, ceso hoy en el mando accidental de la misma.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos, corporaciones y demás habitantes de esta provincia para su debido conocimiento.

Soria 14 de Abril de 1870.

BASILIO DE LA ORDEN.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

(Continuacion.)

Art. 169. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

Seccion 4.^a
De la recaudacion de las cuotas de Patentes.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de Patentes abrirá la Recaudacion antes de empezar el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujecion al modelo á que se refiere el art. 22, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rubrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion le entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de Patentes el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon, y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su orden nu-

mérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado, que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La Recaudacion de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro dentro de los 15 primeros dias de cada mes precisamente el importe total de las cuotas recaudadas por Patentes durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo núm. 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la Patente, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las ordenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y ordenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesoreria se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 177. La Seccion administrativa una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por Patente, arreglado al modelo número 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá ser conforme, respectivamente, al ingreso por Patente, al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 178. La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y en el segundo el de las cuotas de Patentes; justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 179. El importe de lo recauda-

do por el concepto de Patentes se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo 8.^o del art. 150.

Art. 180. La Recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su exámen y confrontacion con las relaciones mensuales de que trata el art. 176, y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesoreria los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Seccion 5.^a

De la contabilidad del impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.^o de este Reglamento, y los recargos que se impengan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que correspondan con el detalle siguiente:

Cuotas.

Prémios á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Idem de cobranza.

Visitas y partidas fallidas.

Recargos á los defraudadores.

Art. 182. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las cajas se aplicarán á los conceptos expresados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de esta, se imputará á premio á los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su

contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á visitas y partidas fallidas. Al subconcepto de recargos á los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 183. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificación á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores, se datarán con aplicación á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoración de ingresos* de la sección 8.ª del presupuesto respectivo.

Este capítulo se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados

el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial*, y el segundo *Gastos de la misma contribucion, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificación por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.*

Art. 184. La inversion de las sumas aplicables al capítulo especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos en todas las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al artículo 1.º, *Gastos de cobranza*, se justificaran con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el recaudador, se demuestre la que deba percibir como apremio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al art. 2.º se justificaran con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes

de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instruccion.

Art. 187. La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 183 á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Artículo 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—Figueroa.

TARIFA PRIMERA.

Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

CLASES.	Especial para Madrid.	BASES.							
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
		Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 4.000 habitantes arriba.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes.	Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con menos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2.301 á 5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales.	Para poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.
Primera	1.325	1.200	965	770	620	495	395	315	255
Segunda	675	615	500	410	340	255	200	150	125
Tercera	550	500	410	340	255	200	150	125	100
Cuarta	450	410	340	255	200	150	125	100	70
Quinta	275	250	200	150	125	100	75	50	45
Sexta	170	150	125	100	70	50	40	30	25
Sétima	35	50	45	40	30	25	20	15	12.50

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.

2.º De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximo que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

Núms.

Clase primera.

- 1 Fondas en que se dá hospedaje y de comer. Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
- 2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.
- 3 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, aimibares y frutas secas ó en conserva.
- 4 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 5 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vides generosos.

- 6 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 7 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferreteria ú otros metales.
- 8 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- 9 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisuteria, y de quincalla ordinaria.
- 10 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodón, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.

11 de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata
 NOTA. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del núm. 2.º los cosecheros de aceite, y con los del núm. 3.º los que lo sean de vinos generosos, que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la producción.

Núms.

Clase segunda.

- 1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2 de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.
- 3 Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local.
No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.
- 4 Fondas ó restaurantes sin hospedaje.
- 5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados, frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles analógos, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.
- 6 Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinás y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquiera clase, bolonaduras, collares y otros diges.
- 7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.
- 8 de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confección.
- 9 de camas ó catres dorados, de latón ó hierro bruñido, ó de magueados finos.
No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.
- 10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 11 de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.
- 12 al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.
- 13 al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.
- 14 de efectos de plata Roult y de metal blanco.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 52.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, dijo á este Gobierno en 15 de Marzo último, lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 5 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:—En vista de cuanto resulta de la adjunta sumaria que empezó á formarse el nueve de Agosto del año último en averiguacion de los motivos que pudo tener para ausentarse de esa Capital, sin la autorizacion debida, el Alférez de infantería de reemplazo D. José Gebeti del Cid, y de conformidad con lo manifestado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 18 de Diciembre próximo anterior; el Regente del Reino ha tenido á

bien mandar que se sobresea por ahora en la citada sumaria, sin perjuicio de continuarla más adelante si dicho individuo se presentase ó fuese habido, en cuyo caso se le oirá en juicio, disponiendo al propio tiempo que el referido Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose además esta resolución á los Directores é Inspectores generales de las armas en Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los fines indicados.

Soria 13 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

En el Boletín oficial de esta provincia del Lunes 29 de Octubre de 1866, núm. 130, recordò la suprimida Administracion de Hacienda pública de la misma á los compradores de fincas del Estado, el deber en que estaban de otorgar ante el Escribano que entendió en la subasta, las correspondientes escrituras, siendo por desgracia muy escaso el número de los que lo verificaron, segun he tenido ocasion de enterarme.

Este abandono injustificado, cuyas consecuencias fácilmente pueden, en un dia dado, redundar en perjuicio de sus intereses, es de absoluta necesidad que desaparezca, creyéndome en el caso de exponerlas brevemente á su consideracion, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia, por mas que de todos sean bien conocidas.

Para acreditar la propiedad de una finca no basta la presentacion de la carta de pago expresiva de haber realizado el del primer plazo, y tanto es así que en el caso de traslacion de dominio ó bien en el de constituirla en fianza, es requisito indispensable la prévia presentacion de la Escritura que es el Título de propiedad, en la que necesariamente debe constar la toma de razon de la Administracion, y la nota de estar inscrita en el Registro de la Propiedad, circunstancias que le dan el carácter legal que debe de tener, estando penados por la misma ley los que á estas faltas hayan dado lugar.

La Administracion en su calidad de vendedora, y los particulares en el de compradores, tienen el deber de formalizar sus actos, ya por que en hacerlo así cumplen con cuanto sobre el particular está prevenido, cuanto por que siendo estos hechos un contrato público, la razon natural dicta de una manera muy solemne la ne-

cesidad y conveniencia de legalizarlos, mucho mas cuando la misma finca queda hipotecada ínterin se verifica el completo pago de la cifra en que fué adjudicada, colocándose además por este medio á salvo de cualquiera eventualidad que ocurrir pudiera, que siempre produce gastos y disgustos que en su interés está procurar evitar.

Sentados estos principios, cuyos hechos no puede menos de reconocer todos los que se encuentran en el caso indicado, les encargo muy encarecidamente se apresuren á formalizar dichos documentos; en la inteligencia de que si no lo verifican en un término prudente, me veré en la imprescindible necesidad, dentro del círculo de mis atribuciones, de gestionar lo necesario á efecto de que lo verifiquen; y como el resultado necesariamente ha de ser desagradable, les ruego me eviten este caso extremo. Soria 31 de Marzo de 1870.—José Fernandez.

Esta es la tercera y última vez que la Administracion se dirige á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, despues de levantados los apremios que sobre los mismos pesaban, para excitarles al pago de los descubiertos del impuesto personal, valiéndose al efecto de los medios que la benignidad del Gobierno de la Nación les autoriza; y secundando sus elevados sentimientos á la par que interpretando sus justas aspiraciones de ver realizados los débitos sin necesidad de apelar á los medios coactivos que tanto se oponen á mi carácter, yo les ruego á los Señores Alcaldes que eviten el disgusto que necesariamente ha de proporcionarme una morosidad indisculpable; previniéndoles que si despues de mis repetidas amonestaciones y hasta mis súplicas no corresponden á ellas dejando sin verificar sus pagos, con cuyo objeto les concedo un nuevo plazo hasta el dia 20 del actual, me veré en el ineludible deber, por sensible que me sea, de expedir los correspondientes apremios, sin que despues me sea posible retirarlos por no estar en mis atribuciones, y á lo que confiadamente espero no darán lugar. Soria 2 de Abril de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

D. Serapio Vallejo, Alcalde popular del distrito municipal de Villaseca de Arciel.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al articulo 8.º del capitulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los articulos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto. Villaseca de Arciel 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Serapio Vallejo.

D. Donato Garcia, Alcalde popular del distrito de Velilla de la Sierra.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al articulo 8.º del capitulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de

15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los articulos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Velilla de la Sierra 25 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Donato Garcia.

Don Leon Palero, Alcalde popular del distrito municipal de Rello.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al articulo 8.º del capitulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los articulos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Rello 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Leon Palero.

Don Aniceto Cura, Alcalde popular de este distrito municipal de Bretún.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia,

el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al articulo 8.º del capitulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los articulos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Bretún 22 de Marzo de 1870.

—El Alcalde, Aniceto Cura.

Don Benito Herrero, Alcalde popular del distrito municipal de Gallinero.

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el articulo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1870 al 1871, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito y término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 6 de Diciembre y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de veinte dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Gallinero 6 de Abril de 1870.

—El Alcalde, Benito Herrero.

Don Pascual Soria, Alcalde popular del distrito municipal de Conquezueta.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de dicho distrito, correspondiente al inmediato año económico de 1870 á 1871, y en conformidad á lo prevenido en los articulos 20 y 22 del real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento del referido distrito, antes del dia 8 de Mayo próximo relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganaderia que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones: incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y aplicándose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Conquezueta 8 de Abril de 1870.

—El Alcalde, Pascual Soria.

NORTONS CAMOMILE PILLS.

Remuévase la causa y el efecto cesará. El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las Pildoras de Manzanilla de Norton. Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por el publico en Inglaterra, Francia, y las naciones mas adelantadas.—La experiencia de mas de 30 años del uso de estas pildoras ha hecho decir á los mas eminentes médicos, que son el mejor amigo de la familia.—Se venden á 7 rs. 50 centimos cada bote en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos e instrucciones.—Solo agente para España, la Agencia general Española e Hispano-Americana en Londres. Depósito en Madrid.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.